

Roj: STSJ AND 784/2003

Id Cendoj: 18087330012003100011

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Granada

Sección: 1

Nº de Recurso: 66/2002

Nº de Resolución: 15/2003

Procedimiento: CONTENCIOSO - APELACION

Ponente: MARIA LUISA MARTIN MORALES

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE GRANADA

SECCIÓN PRIMERA

SEDE EN GRANADA

ROLLO NÚM. 66/02

JUZGADO: Granada, 3

SENTENCIA NÚM. 15 DE 2.003

Palabras clave/Key words: Personal Laboral, concurso de plazas, baremación; Staff, staff selection, scale.

Contenido

I. ANTECEDENTES DE HECHO	3
PRIMERO.-	3
SEGUNDO.-	3
TERCERO.-	3
CUARTO.-	3
QUINTO.-	3
II. FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
PRIMERO.-	3
SEGUNDO.-	4
TERCERO.-	5
CUARTO.-	6
III. FALLAMOS	6

Ilmo. Sr. Presidente:

D. Rafael Puya Jiménez

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Juan Manuel Cívico García

D_a. M^o Luisa Martín Morales

En la Ciudad de Granada, a veinte de enero de dos mil tres.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación número 66/02 dimanante del procedimiento núm. 202/01, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 3 de los de Granada, siendo partes apelantes, de un lado la Universidad de Granada, representada por el Abogado D. Joaquín Cifuentes Díez, y de otro lado D^a. María Rosario, en cuya representación interviene el Abogado D.

Miguel López García; y parte apelada D^a. Beatriz , en cuya representación y defensa interviene el Abogado D. Laureano Sánchez Perea.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo citado, se dictó sentencia en fecha 26-10-01, interponiéndose frente a dicha resolución sendos recursos de apelación dentro de plazo.

SEGUNDO.- Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de 15 días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el día 24-12-01 escrito de impugnación de dichos recursos.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó Ponente, y al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales; siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a Luisa Martín Morales, que expresa el parecer de la Sala.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la sentencia de fecha 26 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo n^o3 de Granada, por la que se estimó el recurso contencioso administrativo presentado por la representación procesa de D^a. Beatriz contra la resolución de 6-2-01 dictada por el Rector de la Universidad de Granada, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto

contra la anterior resolución de 30-11-00 dictada por el Tribunal de Valoración del concurso convocado por resolución de 1-3-00 para cubrir 94 plazas de personal laboral con la categoría de ayudante de servicios de limpieza; resoluciones anuladas por la sentencia recurrida en apelación, que reconoce el derecho a la actora a aparecer en las listas definitivas de los que han superado el proceso selectivo convocado por la referida resolución de 1-3- 00, adjudicándole la plaza ocupada por la codemandada D^a. María Rosario y reconociéndole el derecho a percibir como indemnización una cantidad equivalente al salario que hubiera debido percibir de haber sido seleccionada en su momento, descontándole la cantidad percibida por salario en el trabajo que desempeñaba.

SEGUNDO.- Una de las partes apelantes, la Universidad de Granada, fundamenta su recurso en líneas generales en los siguientes argumentos: 1º.- Las Bases de la convocatoria establecen que la justificación documental de los méritos a que se refiere el baremo y que los aspirantes quieran hacer valer en el concurso deberán ser aportados junto con la instancia de solicitud de participación en el presente concurso. Estos méritos se acreditarán mediante el correspondiente contrato laboral y vida laboral expedida por la TGSS. A la vista de la solicitud y documentos aportados, no se hace referencia en la solicitud a periodos de trabajo que debieran valorarse, sino que se limita a aportar determinados contratos y vida laboral; así, la Administración le computó los puntos correspondientes al periodo acreditado en los contratos de trabajo, con reflejo en la vida laboral de la TGSS. 2º.- No existe vulneración del art. 71 de la Ley 30/92, ya que la solicitud no omitía ningún requisito, no estando obligada la Administración a requerir de subsanación, puesto que el solicitante la había cumplimentado en forma, pero no había aportado determinados contratos acreditativos de méritos en la fase procedimental idónea.

La otra parte apelante, la representación procesal de D^a. María Rosario , fundamenta su recurso de apelación en los siguientes razonamientos: 1º.- Los méritos de la apelada no se acreditaron en la forma y tiempo referidos en las bases de la correspondiente convocatoria, ya que con la solicitud inicial tan sólo aportó certificado de empresa para empleo y fe de vida laboral, pero adjuntó los contratos de trabajo. 2º.- El órgano jurisdiccional ha fijado una puntuación para la recurrente, que ni siquiera ésta ha solicitado, y que no se ajusta a lo determinado en las bases de la convocatoria, las

que determinarían la concreción de 11,998 puntos, valoración inferior a la de esta parte apelante.

Frente a ello la representación jurídica de la parte apelada se opone, esgrimiendo en líneas generales, que la resolución judicial es ajustada a derecho; ya que habiendo aportado con el escrito de solicitud un certificado de empresa para desempleo en lugar de los contratos de trabajo correspondientes a los concretos periodos de experiencia profesional, se subsanó este error -aportando los contratos de trabajo- al tiempo de formular reclamación frente a la lista provisional de admitidos dentro del plazo habilitado para tal reclamación.

TERCERO.- La resolución de 1-3-00 de la Universidad de Granada por la que se convocó concurso libre para cubrir 94 plazas de personal laboral con la categoría de ayudante de servicio de limpiezas (grupo V), vacantes en la referida Universidad, delimitaba en su Base 3.5 que la justificación documental de los méritos a que se refiere el baremo y que los aspirantes quisieran hacer valer en el concurso deberán ser aportados con la instancia de solicitud de participación en este concurso. En el anexo I de la referida resolución se fijaba el baremo de los méritos respecto de la antigüedad y la experiencia profesional por servicios prestados dentro o fuera de la Universidad de Granada, determinándose que tales méritos se acreditarán mediante el correspondiente contrato laboral y vida laboral expedido por la TGSS. La Base 3.6 de la mencionada convocatoria establecía que los errores de hecho que pudieran advertirse podrán ser subsanados en cualquier momento anterior a la publicación por el Tribunal Calificador de los listados definitivos de seleccionados, de oficio o a petición del interesado.

Los antecedentes fácticos del presente asunto hacen referencia a que D^a. Beatriz aportó junto a la solicitud inicial de participación en el concurso: el certificado de minusvalía, el informe de vida laboral de la TGSS, y el contrato de trabajo del 18-10-93 con sus sucesivas prórrogas hasta el 17-4-96 y certificado de la empresa DIRECCION000 en que se fija como fecha de alta en la misma el 15-10-90 y fecha de baja en la Seguridad Social el 14-10-92. Publicada la lista provisional de aspirantes seleccionados, D^a. Beatriz presentó reclamación en el plazo de los tres días siguientes a tal publicación, a tenor de lo referido en la Base 7.1 de la convocatoria en cuestión; aportando, además de los documentos ya presentados junto a la solicitud, los contratos con la referida empresa DIRECCION000 el 15-10-90 y las sucesivas prórrogas hasta el

14-10-92, que en aquél preciso momento no fueron adjuntados. La sentencia apelada viene a considerar que la falta de presentación de tales contratos constituye un error de hecho que debe ser susceptible de subsanación, planteando que tanto la vía administrativa como la jurisdiccional ofrecen al particular oportunidades continuas de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, lo cual contribuye a reducir progresivamente la inicial transcendencia de un vicio de forma o de una infracción procedimental. Sin embargo, esta Sala entiende que omitir la presentación de determinados documentos acreditativos de los méritos que sean objeto de baremación en el preciso momento señalado por la concreta convocatoria, según delimiten sus Bases, no viene a constituir un defecto o error de hecho, cuya subsanación sea posible; sino que impide que tales méritos puedan ser objeto de baremación al no justificarse en el momento oportuno, que a tenor de la Base 3.5 de la resolución de 1-3-00 que convoca el concurso, es el momento de la presentación de la instancia de solicitud de participación en el correspondiente concurso. Podría entenderse que la certificación de empresa presentada junto a la solicitud ya es acreditación de los méritos en cuestión, pero la Base de la convocatoria, que es Ley del concurso, que no ha sido impugnada, exige la justificación mediante el informe de vida laboral de la TGSS y los contratos de trabajo correspondientes -los cuales no han sido aportado en su totalidad en el tiempo preciso, el de la presentación de solicitudes-.

CUARTO.- Por lo expuesto procede estimar el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la resolución judicial impugnada, sin expresa imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo que dispone el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

III. FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos los recursos de apelación interpuestos por la representación procesal de la Universidad de Granada y de D^a. María Rosario contra sentencia de fecha de 26 de octubre de 2001 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Granada en el procedimiento núm. 202/01; y, en

consecuencia, se revoca dicha resolución judicial. Sin expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales en esta instancia.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y devuélvase las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, interesándole acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, que contra ella no cabe recurso alguno, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.